

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, septiembre 14 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral 4° del auto de sustanciación No. 556 del 10 de agosto de 2020 y se encuentran vencidos los términos de traslado del mismo. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán Cauca, septiembre catorce (14) de Dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 258**

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00146-00  
REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DTE. ARELI SALOME SÁNCHEZ RÍOS  
DDA. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CUELLAR

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ha llegado a Despacho el presente asunto, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del numeral 4° del auto de sustanciación No. 556 calendado el 10 de agosto y debidamente notificado el 12 de agosto de 2020.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

La recurrente mediante escrito presentado ante este Despacho, interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de sustanciación No. 556 y calendado el 10 de agosto de 2020, el cual ordena:

**“CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda. Para el pago de dicho arancel, se deberá hacer la consignación en el banco Agrario a la cuenta dispuesta para ello por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico [aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se les haya llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado.”

Ataca el numeral anterior, fundamentando que para el caso que nos ocupa, en la demanda se solicitó amparo de pobreza a favor de la parte actora, el cual fue concedido y reconocido en el numeral sexto del auto recurrido, en razón a que se cumplían con los presupuestos legales consagrados en el Art. 151 del Código General del Proceso, el cual de manera taxativa señala que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Considera la mencionada apoderada que el numeral cuarto (4º) va en contra vía del alcance del amparo de pobreza, pues se pretende exonerar de gastos económicos a las personas de escasos recursos, máxime si se ven en la necesidad de actuar por intermedio de la defensoría pública.

Como fundamento jurídico trae a colación el art. 4º de la Ley 1394 de 2010 y la Ley estatutaria de la administración de justicia, en su Art. 6 modificado por el Art. 2 de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente el pago del arancel judicial por estar reconocido el amparo de pobreza en favor de su mandante.

### **RÉPLICA AL RECURSO**

Corrido el traslado del recurso, no se presentó replica al mismo.

### **PRUEBAS**

No se adjuntaron ni solicitó la práctica, ni el decreto de pruebas

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero establecer, si es procedente el trámite del presente recurso de reposición teniendo en cuenta que el mismo se interpuso para solicitar la revocatoria del numeral cuarto (4º) del auto de sustanciación No. 556 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso el pago del arancel judicial a cargo de la parte promotora de la acción, en el auto admisorio de la presente demanda.

Para establecer dicha procedencia, el Despacho se remitirá al artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se indica que:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

(...) (Resaltado del Juzgado)

De acuerdo al citado artículo, nótese que el recurso de reposición presentado, encuadra dentro de la preceptiva dispuesta por el legislador en

el inciso inicial transcrito, esto es, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es menester en este punto, recordar que efectivamente, en el numeral 4° del auto de sustanciación No. 556 del 10 de agosto de 2020, el despacho dispuso el pago del arancel judicial para ser cumplido por la parte demandante, según texto que quedó consignado en párrafos anteriores, siendo cuestionado el citado numeral por la apoderada de la actora dentro del término de ejecutoria, por contradecir tal mandato judicial, la naturaleza y fines del instituto jurídico del beneficio de amparo de pobreza que fue concedido en el mismo proveído a su representada.

Respecto del amparo de pobreza concedido a la demandante, es pertinente traer a colación la sentencia T-339/18, en la cual la Corte manifiesta:

*“5. Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio*

*El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*

*De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo[59].*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica[60].*

*Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”[61] que hace posible “el acceso de todos a la justicia”[62]; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia” [63]; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”[64] y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal[65].*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y*

*subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).*

*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.”*

En este orden de ideas, y atendiendo los argumentos expuestos por la abogada recurrente, se concluye que efectivamente el numeral cuarto del auto recurrido no es congruente con el beneficio del amparo de pobreza otorgado a la parte demandante, en otras palabras, resulta discordante respecto de su finalidad, siendo un yerro involuntario del juzgado.

Así las cosas, se repondrá para revocar el numeral cuarto del auto de sustanciación No. 556 del 10 de agosto de 2020.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE:**

**NUMERAL ÚNICO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral cuarto (4º) del auto de sustanciación No. 556 del 10 de agosto de 2020, con base en las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto Int. No. 258 del 14/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el  
estado Nro. 95 del día de hoy  
15/09/2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**